

Ley N° 555, que agrega un II Párrafo al artículo 123 de la Ley Electoral N° 5884, del 5 de mayo de 1962.

(G. O. N° 9182, del 18 de abril de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 555

ARTICULO UNICO.—Se agrega un II párrafo al artículo 123 de la Ley Electoral N° 5884, del 5 de mayo del año 1962, para que rija del siguiente modo:

“**PARRAFO II.**—El sufragante deberá votar en la Mesa Electoral que funcione en la demarcación que comprenda el lugar de su residencia habitual, aunque su cédula de identificación personal indique otra. Sin embargo, el sufragante ejercerá este derecho fuera de su residencia habitual, en cualquier Mesa Electoral del lugar donde se encuentre, declarando en la Mesa por él escogida, las razones atendibles que le impiden votar en la de su expresada residencia habitual.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta, años 127° de la Independencia y 107° de la Restauración.

Marcos A. Jáquez,

Secretario.

Rafael L. Vargas,

Secretario ad-hoc.

Adriano A. Uribe Silva,

Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta, años 127° de la Independencia y 107° de la Restauración.

Juan Esteban Olivero,

Secretario.

Manuel Rincón Pavón,

Secretario ad-hoc.

Patricio G. Badía Lara,

Presidente.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listin Diario", de Santo Domingo, en su edición del día 2 de abril de 1970.

Ley Nº 556, que establece los límites entre el Municipio de La Romana y el Municipio de Guaymate.

(G. O. Nº 9182, del 18 de abril de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 556

CONSIDERANDO: que debido a la forma en que se encuentran delimitados actualmente los Municipios de La Romana y Guaymate se han originado dificultades respecto al suministro de los servicios públicos a sus habitantes;

CONSIDERANDO: que mediante Resolución de fecha 3 de marzo del presente año, los Ayuntamientos de La Romana y Guaymate acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la elaboración de un proyecto de ley encaminado a establecer nuevamente los límites entre los citados Municipios;

CONSIDERANDO: que en efecto, en la forma en que actualmente se encuentra delimitado el territorio del Municipio de La Romana y el Municipio de Guaymate, acontece que el ámbito de este último se extiende hasta el borde de la zona de la ciudad de La Romana, existiendo ensanches de dicha ciudad que corresponden legalmente al Municipio de Guaymate, con los consiguientes inconvenientes para los habitantes de dichos sectores, situación que también comparten los habitan-